Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de Septiembre de 2020

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Banco de la Nación Argentina en la causa Santa Coloma, Daniel Ángel c/ Banco de la Nación Argentina y otro s/ incumplimiento de contrato", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada -Banco de la Nación Argentina-, contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la acción de daños y perjuicios incoada por la actora, con sustento en que el memorial no cumplía con la carga impuesta por el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Para así resolver, la cámara sostuvo que la accionada no realizó una crítica concreta y razonada del pronunciamiento. Explicó que tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haber interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al juez de grado, si bien reunían características propias del debate dialéctico, no lo eran de la impugnación judicial que se pretendía. Señaló que la expresión de agravios debía alcanzar un mínimo de suficiencia técnica, pues la finalidad de la ley era mantener la discusión en un plano intelectual más que verbal y la meta de la actividad recursiva consistía precisamente en demostrar el desacierto de la sentencia y los motivos que se tenían para

considerarla errónea. Sobre esa base, concluyó que quedaban en pie, sin crítica eficaz, los fundamentos expuestos por el magistrado de primera instancia, por lo que correspondía admitir el acuse de deserción del recurso (conf. arts. 265 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

2°) Que contra este pronunciamiento interpuso recurso extraordinario el Banco de la Nación Argentina, cuya denegación dio origen a la presente queja.

El recurrente alega que la deserción de su recurso estuvo basada en una argumentación genérica, dogmática y arbitraria que no tuvo en cuenta las particularidades del régimen de refinanciación hipotecaria establecido por la ley 25.798, decreto reglamentario 1284/03, ni las sucesivas normas de emergencia que lo fueron complementando (leyes 26.167 y 26.497). Destaca que en sus quejas no se limitó a disentir con la decisión adoptada en primera instancia, sino que hizo una crítica prolija de los argumentos ensayados por el juez.

Aduce que la alzada no ponderó adecuadamente el planteo que realizara con respecto a la conducta desarrollada por el demandante quien, en el marco de la ejecución iniciada por el acreedor hipotecario, consintió las decisiones jurisdiccionales que lo excluían del régimen de refinanciación hipotecaria (habiéndose declarado la inconstitucionalidad de la ley 25.798). Refiere que el tribunal tampoco consideró que el actor no requirió la aplicación de la ley 26.497, norma que

permitía extender, a su solicitud, los aportes del Fideicomiso para la Refinanciación Hipotecaria hasta cubrir el monto total de la deuda que surgiera de la sentencia. Agrega, entre otros cuestionamientos, que la cámara no contempló su agravio de que el caso debía juzgarse a la luz de las normas de derecho administrativo, que le habían impuesto el rol de agente fiduciario, y no como un supuesto de responsabilidad profesional derivada de su actividad bancaria.

3°) Que de las constancias de autos surge que el 15 de agosto de 2000 Daniel Santa Coloma adquirió un inmueble con destino a vivienda familiar. Una parte del precio, U$S 30.000, fue abonado con un préstamo que en ese acto le hicieron Ana María Perfumo y Fernando Menna por lo que se constituyó, por tal importe, un derecho real de hipoteca sobre el bien. Con motivo de la crisis económica, la derogación de la ley de convertibilidad, el abandono de la paridad cambiaria existente hasta ese momento y la desvalorización de la moneda nacional, no pudo cumplir con el pago de las cuotas convenidas originariamente en moneda extranjera en el mutuo e incurrió en mora en el mes de junio de 2003. Tiempo después el préstamo fue declarado elegible para adherirse al régimen de refinanciación hipotecaria establecido por la ley 25.798.

En el mes de octubre de 2004, Santa Coloma celebró con el Banco de la Nación Argentina –en su carácter de agente fiduciario- el contrato respectivo, perfeccionándose así su ingreso en el citado régimen. La entidad se comprometió a abonar

la suma de $38.057 al acreedor original y el deudor a devolver el préstamo en 137 cuotas mensuales. Sin embargo, los acreedores hipotecarios del mutuo primigenio se negaron a recibir el pago ofrecido por el Banco de la Nación Argentina.

El 29 de agosto de 2005, los acreedores iniciaron una ejecución hipotecaria contra Santa Coloma. El juez de primera instancia declaró la inaplicabilidad de la ley 25.798 y ordenó llevar adelante la ejecución por el capital reclamado, disponiendo que debían convertirse a pesos los dólares pendientes de pago, adicionándosele el 50% de la brecha entre $ 1 y el valor del dólar libre a la cotización de la fecha en que se practicase la liquidación definitiva, con una tasa de interés del 8% anual. A su vez, el magistrado también rechazó el pedido subsiguiente del ejecutado de que se aplicara la ley 26.167; decisión que fue confirmada por la alzada. Finalmente, las partes arribaron a un acuerdo que puso fin a la ejecución, mediante el cual el deudor hipotecario abonó a sus acreedores originales la suma de U$S 18.400.

Posteriormente, Santa Coloma dedujo la presente demanda contra el Banco de la Nación Argentina -agente fiduciario del régimen de refinanciación hipotecaria- y el Poder Ejecutivo Nacional con el objeto de que se le indemnizaran los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual. Arguyó –en sustancial síntesis- que la entidad financiera no había cumplido con la prestación debida, que era abonar la deuda a los acreedores hipotecarios primigenios. Aclaró que la

negativa a recibir el pago no resultaba una excusa válida, toda vez que el banco tenía a su disposición los medios judiciales para forzarlo.

4°) Que las resoluciones que declaran desierto un recurso ante el tribunal de alzada no son, en principio, impugnables por la vía del artículo 14 de la ley 48 debido a su naturaleza fáctica y procesal. Sin embargo, esta Corte ha sostenido reiteradamente que corresponde hacer excepción a tal regla cuando lo decidido revela un exceso ritual susceptible de frustrar la garantía de la defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional (conf. Fallos: 307:1430; 311:2193, entre otros).

Ello es, precisamente, lo que ha sucedido en el *sub-lite*. De la lectura de la expresión de agravios de la demandada surge que, en su carácter de agente fiduciario del régimen de refinanciación hipotecaria, suministró sólidas razones para impugnar la responsabilidad por incumplimiento contractual que se le endilgara. Tales críticas, dirigidas al fundamento capital de la sentencia y cuyos argumentos no fueron tratados por el juez de primera instancia, eran idóneas para habilitar un estudio más profundo del asunto. En consecuencia, no se justificaba que la cámara, con un desmedido rigorismo formal, declarara la deserción del recurso sin adentrarse en el examen de cuestiones conducentes para la solución de litigio, como el contenido del régimen de refinanciación hipotecaria implementado por la ley 25.798 y complementado por las leyes 26.167 y 26.497.

Por otra parte, el tribunal también debió haber evaluado, a fin de dar una respuesta apropiada, los serios planteos efectuados por la apelante con respecto a la conducta desarrollada por el propio deudor en la ejecución hipotecaria. Sobre el particular, entre otros, se alegó que el actor había consentido las decisiones jurisdiccionales que lo excluyeron del régimen de refinanciación hipotecaria y omitido requerir la aplicación de la ley 26.497, que le hubiese permitido exigir al Banco Nación que extendiera sus aportes hasta cubrir el monto total de la deuda que surgiera de la sentencia que hubiere quedado firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Por lo expresado, se declara admisible la queja, formalmente procedente el recurso extraordinario, y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 2. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel



Recurso de queja interpuesto por el **Banco de la Nación Argentina**, a través de **su apoderada Camila García**, con el patrocinio legal de **Javier Fernando Noya**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 10**.